

22014

REAL DECRETO 2079/1980, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Castrillo de Murcia (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Castrillo de Murcia (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Murcia (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Sasamón, perteneciente a la Entidad local menor de Castrillo de Murcia. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMC DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

22015

REAL DECRETO 2080/1980, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable con aguas subterráneas, de El Serral de Yecla (Murcia).

Por el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticuatro de abril), se declaró de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación de la zona regable denominada El Serral de Yecla, en el término municipal de Yecla (Murcia).

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se han realizado tres sondeos para la captación de aguas subterráneas que suministran un caudal de seiscientos setenta y cinco litros por segundo y que, junto con otros caudales alumbrados por la iniciativa privada, permiten el riego de una superficie aproximada de dos mil setecientos cincuenta hectáreas. Sobre esa base se ha redactado por el mencionado Organismo, la primera fase del plan general de transformación de la zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de estos planes generales de transformación, en el artículo noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobada la primera fase del plan general de transformación de la zona regable de El Serral de Yecla, sita en el término municipal de Yecla, de la provincia de Murcia, declarada de interés nacional por el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticuatro de abril).

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

Delimitación de la zona y su división en sectores

Artículo dos.—La delimitación de la zona es la siguiente:

Traza del canal de riego del Norte, que parte del camino de los sondeos de Casa Valdés a la Sierra del Serral, en la cota seiscientos metros de altitud, que bordea dicha Sierra en dirección Nordeste, hasta la vereda de Los Serranos; esta vereda, en

dirección Oeste, para llegar al cruce con el camino de Granada, el mismo camino en dirección Este y la vereda de la traviesa de la Balsa, que termina en el límite de los términos municipales de Yecla y Villena, dicha línea divisoria, en dirección Sudeste, cola del nuevo canal de riego de Levante, sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco), prosigue por la carretera para llegar al arranque del camino de acceso a la Casa Cañizares y, finalmente, la traza del canal de Mediodía, que termina en el origen de la traza del canal del Norte, punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada, asciende a tres mil veinticinco hectáreas, de las que dos mil setecientos cincuenta hectáreas son útiles de riego, todas ellas en el término municipal de Yecla, en la provincia de Murcia.

La zona se divide en los dos sectores hidráulicos independientes que se indican a continuación:

Sector I. Hoya del Moñigal. Queda delimitado como sigue:

Traza del canal de riego del Norte, que parte del camino de los Sondeos de Casa Valdés a la Sierra del Serral en la cota seiscientos metros de altitud, que bordea dicha Sierra en dirección Nordeste hasta su confluencia con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco) punto kilométrico diez coma ochocientos; prosigue por la carretera para llegar al arranque del camino de acceso a la Casa Cañizares y finalmente la traza del canal de Mediodía que termina en el origen de la traza del canal del Norte, punto de partida.

La superficie total del sector I así delimitado, es de novecientos treinta y cinco hectáreas de las que son útiles para riego novecientas treinta hectáreas.

Sector II. Hondo del Campo. Cuyos límites son:

Tramo del canal de riego del Norte que empieza en carretera de Yecla a Pinoso, punto kilométrico diez coma ochocientos, hasta la vereda de Los Serranos, esta vereda en dirección Oeste para llegar al cruce con el camino de Granada, el mismo camino en dirección Este y la vereda de la traviesa de la Balsa, que termina en el límite de los términos municipales de Yecla y Villena, dicha línea divisoria, en dirección Sudeste, cola del nuevo canal de riego de Levante, sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco), punto de partida.

La superficie total del sector L, así delimitado, es de dos mil noventa hectáreas de las cuales son útiles para riego mil ochocientos veinte hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno son las siguientes:

Obras a realizar:

I. Obras de interés general:

- Sondas de alumbramiento de aguas subterráneas.
- Líneas eléctricas de alta tensión.
- Caminos generales de acceso y de servicio a las explotaciones agrarias.
- Obras de saneamiento de tierras.

II. Obras de interés común:

- Instalaciones electromecánicas para elevación de aguas.
- Red de riegos y desagües.

III. Obras de interés agrícola privado:

- Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

IV. Obras complementarias:

- Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior son de la competencia del Ministerio de Agricultura, por tratarse de aguas alumbradas por el IRYDA, sin que se precise la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, bastando que se redacte el correspondiente plan de mejoras territoriales y obras por dicho Instituto, conforme a lo previsto en el apartado cuatro del artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y sometiéndose el referido plan a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

- a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre cinco y quince hectáreas, según cla-

ses de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta la posibilidades de la zona, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre quince y cuarenta y cinco hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrán ampliarse hasta noventa hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo seis.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona, habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de ciento setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo ocho.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo nueve.—Para optar a los derechos de reserva de tierra será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día en que se publique el presente Real Decreto, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte, o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes u otro tipo de asociación que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse al Ayuntamiento u otra Entidad pública.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de 1974), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan con el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

Artículo diez.—Los propietarios de tierras, en la zona regable, que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a cuarenta y cinco hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a cuarenta y cinco hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una

quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a noventa hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan.

Tierras en exceso

Artículo once.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro en que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la declaración de interés nacional de la zona, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo doce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para complementar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista, en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar las adjudicaciones de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo trece.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro en que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la declaración de interés nacional de la zona.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo catorce.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica a las explotaciones

Artículo quince.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transforma-

ción que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la actuación de los agricultores y de sus familiares para la mejor utilización de los recursos.

Dos.—Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las organizaciones agrarias a través de las Cooperativas, agrupaciones de productos agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellas los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres.—Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo con ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios mínimos y máximos aplicables a las distintas clases de tierras de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones del IRYDA, en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

22016 *ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la instalación de una fábrica de quesos en Llívia (Gerona) por la Sociedad «Llívia, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por la Sociedad «Llívia, S. A.», para acoger la instalación de una industria láctea en Llívia (Gerona) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias agrarias de interés preferente,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la fábrica de quesos que la Sociedad «Llívia, S. A.», instalará en Llívia (Gerona) comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, definido en el apartado e), Centro de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector industrial agrario de interés preferente la totalidad de la actividad propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitada, así como el impuesto sobre las Rentas del Capital y la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la Ley 31/1978, de 27 de diciembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 45.215.851 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución ministerial, para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria y señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Dentro del plazo señalado en el apartado anterior se dará comienzo a las obras e instalaciones, debiendo estar terminadas antes del 1 de junio de 1981 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22017 *ORDEN de 29 de septiembre de 1980 por la que se reconoce como denominación específica el nombre de la variedad de vid «Albariño».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Consejería de Agricultura de la Xunta de Galicia; Vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen,

En virtud de las atribuciones que confiere a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como denominación específica el nombre de la variedad de vid «Albariño», en aplicación del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Art. 2.º La denominación específica de «Albariño» únicamente podrá aplicarse en la comercialización de vinos elaborados con uva de la citada variedad, y de acuerdo con lo que especifique su Reglamento.

Art. 3.º La elaboración y embotellado de los vinos deberá efectuarse en el entorno geográfico donde la variedad de uva «Albariño» esté reconocida como preferente por el Decreto 835/1972.

Art. 4.º Queda prohibida la utilización de la denominación «Albariño» en vinos que no cumplan los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Se crea el Consejo Regulador provisional de la denominación específica «Albariño», encargado de redactar, en colaboración con el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, el Proyecto de Reglamento de esta denominación de acuerdo con lo que establece el artículo 84 del citado Estatuto.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias de este Departamento para que designe los miembros componentes del citado Consejo Regulador provisional.

Art. 7.º El reconocimiento definitivo de la denominación específica «Albariño» y la constitución del Consejo Regulador queda supeditado a la aprobación de su Reglamento y al efectivo funcionamiento del control de calidad de los vinos citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

22018 *ORDEN de 29 de septiembre de 1980 por la que se declara la instalación de la industria cárnica de despiece, embutidos y almacén frigorífico de don Luis Crusat Molás, en Reus (Tarragona), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición de don Luis Crusat Molás para instalar una industria cárnica de despiece, embutidos y almacén frigorífico, en Reus (Tarragona), acciéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la instalación de la industria cárnica de despiece, embutidos y almacén frigorífico, en Reus (Tarragona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios del artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965,